

Constitución (STC 74/1986, de 3 de junio). Pero es el caso que ni en la presente demanda de amparo se alega la vulneración de estos derechos fundamentales, ni sería posible entender implícitamente invocado el art. 23.2 de la Constitución, ya que este precepto garantiza el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y no protege el derecho de acceso, en las mismas condiciones, a cargos o funciones que no tienen la naturaleza de oficios públicos, sino de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas ante las mismas (Auto de 21 de marzo de 1988).

2. De acuerdo con el razonamiento anterior, la única cuestión de fondo que debe resolverse en esta Sentencia consiste en determinar si el Auto de la Audiencia Territorial de Valencia ha infringido o no el derecho fundamental de la Entidad recurrente reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. No obsta a este planteamiento la referencia que la actora hace en su escrito de alegaciones a una posible vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 del texto constitucional, vulneración que se produciría, al decir de la demandante, porque se discrimina a los funcionarios públicos respecto de los trabajadores por cuenta ajena en régimen laboral que si gozarían de un recurso «contencioso-electoral» contra la proclamación de candidaturas. Pero aun sin considerar la extemporaneidad de esta alegación, la alusión al principio de igualdad carece aquí de toda consistencia, pues ni el recurso contencioso-electoral previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985 se aplica a las elecciones para designar los representantes de los trabajadores en la Empresa, ni existe en nuestro ordenamiento constitucional un principio o criterio igualatorio que imponga un mismo procedimiento y unas mismas garantías para la elección de los representantes de los trabajadores en las Empresas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas ante las mismas.

Por lo que atañe a la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, cabe recordar la reiterada doctrina de este Tribunal a que alude el Ministerio Fiscal, según la cual aquel derecho constitucional se satisface plenamente, no sólo cuando el órgano judicial competente resuelve en derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, sino también cuando inadmite la acción o recurso judicial formulado en aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal de inadmisión, ya que los requisitos procesales, aunque deban ser interpretados en sentido favorable al ejercicio de la acción, constituyen reglas de orden público que, por lo mismo, no están a disposición de las partes. Debe añadirse también que no corresponde, en principio, a este Tribunal enjuiciar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales realicen de las normas legales que establecen los requisitos de admisión de las acciones y recursos, y de los correlativos motivos de inadmisión, enjuiciamiento que sólo es pertinente en esta sede en la medida en que las decisiones adoptadas por los órganos judiciales compartan una denegación infundada o arbitraria de la tutela judicial constitucionalmente exigible, en el sentido expuesto.

3. En el caso que ahora consideramos, la Audiencia Territorial de Valencia inadmitió el recurso contencioso-electoral, regulado en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, que CEMSATSE interpuso contra el acto de proclamación de candidaturas, en razón de su falta de jurisdicción para conocer de un recurso no previsto por la Ley para el supuesto de autos, es decir, para las elecciones de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Funda esta decisión en la circunstancia de que el art. 29.1 de la Ley 9/1987, que regula esas elecciones, admite sólo la interposición del recurso contencioso-electoral, a que se refiere la sección XVI del título I de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (arts. 109 y siguientes) contra las resoluciones de las Juntas de Zonas relativas a proclamación de candidatos y electos pero no se remite, en ningún caso, al recurso especial previsto en el citado art. 49 de la propia Ley Electoral. Y dado que los arts. 109 y

siguientes de la Ley Orgánica 5/1985 establecen un recurso contra y a partir de la proclamación de electos, concluye el Auto impugnado que no es aplicable a «situaciones electorales anteriores», y, por tanto, que no puede recurrirse directamente por dicho cauce procesal el acto de proclamación de candidaturas.

La organización sindical demandante discrepa de esta fundamentación. Pero sin entrar a enjuiciar las razones de su discrepancia, que por sí sola no constituye base suficiente para sostener el presente recurso de amparo, lo cierto es que ninguna de ellas acierta a demostrar que se ha aplicado una causa de inadmisión legalmente inexistente o que la interpretación realizada por la Audiencia de Valencia sea irrazonable o arbitraria, de manera que haya vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En efecto, por un lado, del tenor literal del art. 29.1 de la Ley 9/1987 no se deduce, al menos con nitidez, que sea posible interponer un recurso contencioso-electoral directo contra las resoluciones de proclamación de candidaturas, ni tampoco que tal recurso sea el previsto con carácter especial en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, pues la estricta remisión al procedimiento establecido en los arts. 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985 permiten, razonablemente, la interpretación contraria. Por otra parte, como señala el Ministerio Fiscal, ningún precepto legal determina la aplicabilidad supletoria de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a las elecciones reguladas por la Ley 9/1987, a salvo remisiones normativas expresas, que en ningún caso se refieren al art. 49 de aquella Ley Orgánica. No puede aceptarse tampoco la afirmación que en la demanda se hace de que es procedente la extensión analógica de este último precepto a las elecciones de órganos de representación de los empleados públicos, puesto que, de un lado, estas elecciones y las de los órganos de representación política no son supuestos equiparables, y, de otro, el citado art. 49 de la Ley Electoral General introduce un procedimiento específico que debe ser objeto de una interpretación estricta no susceptible de extensión analógica a supuestos electorales de otra naturaleza, según ha declarado ya este Tribunal, por lo que se refiere al apartado 4 del mismo (AATC 245/1986, de 12 de marzo, y 300/1987, de 11 de marzo).

Carece de consistencia, finalmente, y por lo mismo debe ser rechazado el alegato de la actora, según el cual la interpretación que la resolución judicial impugnada hace de las normas legales aplicables al caso provoca su indefensión, ya que la eventual ilegalidad del acto de proclamación de candidaturas puede declararse a través de otros procedimientos judiciales, y, en su caso, mediante el recurso contencioso-electoral preferente y urgente al que el art. 29.1 de la Ley 9/1987 se remite expresamente, de suerte que a través de los mismos es posible alcanzar la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Organización Sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón, Angel Latorre Segura, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

**20746** Sala Segunda. Recurso de amparo número 91/1986. Sentencia núm. 150/1988, de 15 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 91/1986 promovido por don Jesús Ramos Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, contra los autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, de 13 de mayo de 1985, dictado en las diligencias previas 466/1985, y contra los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de noviembre y 23 de diciembre del mismo año, que desestimaron los

recursos de apelación y súplica. En el presente recurso han comparecido el Ministerio Público, la representación de los querrelados en las actuaciones judiciales que dieron lugar al presente recurso de amparo, don Antonio Mingorance Mochón y don Angel Mingorance Martínez, asistidos por el Letrado señor Caullat-Varela. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 29 de enero de 1986, el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Jesús Ramos Pérez, interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, de 13 de mayo de 1985, dictado en las diligencias previas 466/1985, que decretó el archivo de las actuaciones, por no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal; contra el Auto de 27 de mayo de 1985 del mismo Juzgado que desestimó el recurso de reforma interpuesto frente a la resolución anterior; y contra los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de noviembre y 23 de diciembre del mismo año que, respectivamente, desestimaron los recursos de apelación y súplica.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

- a) El recurrente dedujo querrela criminal contra doña Celia Mingorance Mochón, don Antonio Mingorance Mochón y don Angel Mingorance Martínez, por los delitos de injurias, falsedad y estafa, respecto de la primera, por injurias y estafa, respecto del segundo, y por coautoría en todos ellos, respecto al tercero.
- b) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, por Auto de 13 de mayo de 1985, considerando que los hechos objeto de la querrela no eran constitutivos de infracción penal, sino la consecuencia de la relación de servicios que existió entre el querellante o los querrelados, denegó la práctica de determinadas pruebas propuestas en la querrela y acordó el archivo de las actuaciones.
- c) Contra el mencionado Auto interpuso el demandante recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimados, respectivamente, por Auto del propio Juzgado de 27 de mayo de 1985, al entender que los argumentos alegados por el recurrente no desvirtuaban los tenidos en cuenta por la resolución impugnada, y por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de noviembre de 1985, en el que se expresaba que «estudiada por la Sala la querrela, diligencias practicadas, entendemos que con la diligencia practicada el Instructor ha apurado la investigación de los hechos de la querrela y no existe en los mismos delito alguno, por lo que por sus propios fundamentos debemos confirmar la resolución apelada y desestimar la apelación».
- d) Interpuesto recurso de súplica contra el citado Auto resolutorio de la apelación, también fue desestimado por la misma Sección de la Audiencia en resolución de 23 de diciembre de 1985 en base a «los propios fundamentos que tuvo en cuenta este Tribunal al dictar el Auto de 6 de noviembre de 1985, que no han sido desvirtuados por el escrito de la parte recurrente».

El actor objeta constitucionalmente a estas resoluciones judiciales que no están razonadas en Derecho, lo que provoca la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), y como pretensión de amparo formula solicitud de Sentencia de este Tribunal que contenga los siguientes pronunciamientos:

«Declarar que doña Celia Mingorance Mochón es autora de varios delitos de injurias, calumnias y estafas y de malversación de caudales públicos y de desacato.

Declarar que don Antonio Mingorance Mochón es autor de un delito de injurias, calumnias y estafa, de denegación de auxilio y de desacato.

Declarar que don Angel Mingorance Martínez es autor de un delito de falso testimonio, de dos de denegación de auxilio y desacato y coautor de las injurias, calumnias y estafas de que ha sido víctima el recurrente por parte de los anteriores, su padre y tía.

Declarar y ordenar, en su caso, que se debe admitir la querrela que no admitió el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, que procede se practiquen las diligencias que en su momento interesó y acordar el procesamiento de los inculpa-dos a la vista de la documentación aportada».

3. Por providencia de 5 de mayo de 1986, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, y, conforme al art. 51 de la LOTC, acordó requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al rollo de Sala 88/1985 y a las diligencias previas núm. 466/1985, interesando al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en dichos procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones y personados los querrelados don Antonio Mingorance Mochón y don Antonio Mingorance Martínez, representados por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, por providencia de 10 de septiembre de 1986 se concedió el plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y la representación de las partes personadas formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 8 de octubre de 1986, interesa la desestimación de la demanda. A tal efecto, después de resumir los antecedentes, señala la imprecisión con que se formula dicho escrito, que ni siquiera concreta las resoluciones impugnadas. Únicamente puede entenderse que se recurre la denegación de práctica de determinadas diligencias, lo que equivale a expresar que el archivo acordado en las diligencias previas fue indebido y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y a utilizar los medios de prueba para su defensa (art. 24.2 de la Constitución) que no se invoca, haciéndose en su lugar sorprendentemente, la del art. 50.2 b) de la LOTC. Sin embargo, dicha resolución por la que acuerda el archivo de la querrela no vulnera el indicado derecho, pues como expresa el Auto del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1986, resolutorio del recurso de amparo 181/1986, «quien ejercita una acción penal en forma de querrela no tiene, en el marco del art. 24 de la Constitución, derecho a otra cosa que a un pronunciamiento motivado de los Tribunales sobre

tal querrela, sin que pueda reconocerse un derecho del querellante a que, tras la instrucción, se abra el juicio oral, el querellado se transforme en acusado y haya de dictarse sentencia sobre la acusación». Por otra parte, entiende que la decisión judicial que denegó otras pruebas al querellante fue motivada, fundada y confirmada por la Audiencia, correspondiendo a los órganos judiciales la valoración de su pertinencia.

5. El Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de don Antonio Mingorance Mochón y don Angel Mingorance Martínez, por medio de escrito presentado en la misma fecha de 8 de octubre de 1986, sostiene también la procedencia de dictar una Sentencia desestimatoria, ya que, incluso, la demanda carece manifiestamente de contenido para justificar una decisión de este Tribunal, solicitándose en su *petitum* un pronunciamiento sobre cuestiones que son ajenas a su propia competencia. En efecto, se razona, el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia, no puede formular declaraciones de autoria delictiva ni efectuar procesamiento alguno, y tampoco puede otorgar el amparo —que el demandante no postula expresamente— previsto en los apartados a) o c) del art. 55.1 de la LOTC, porque lo impide el principio de congruencia exigible, conforme al art. 359 de la LEC, incluso para las Sentencias del Tribunal Constitucional.

6. El demandante de amparo, en sus alegaciones efectuadas también en escrito registrado el 8 de octubre, da por reproducidas las alegaciones expuestas al formalizar el recurso, añadiendo consideraciones referidas a hechos ocurridos con posterioridad a los Autos recurridos, así como a nuevas causas que se habían iniciado por otros hechos. Solicita, asimismo, que el recurso sea recibido a prueba proponiendo se solicite del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid las diligencias núm. 3145/85 y del Juzgado núm. 24 la núm. 3.135/1986. Asimismo, solicita requerimientos a los querrelados y se exhorta a la Sala Segunda de la Audiencia Territorial para que testimonie la Sentencia núm. 101/1984. Acompaña asimismo documentos ajenos a la causa que genera el recurso y de todas las actuaciones de que trae causa y fundamento a los inculpa-dos.

7. Por providencia del día 4 de julio de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda señalar el día 14 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo ha de ceñirse sólo a dos de las quejas formuladas en la demanda, a saber: Primero, si el Juzgado de Instrucción omitió practicar pruebas pertinentes antes de decidir la inadmisión de la querrela; y segundo, si las resoluciones de admisión de la querrela y archivo de las actuaciones están suficientemente motivadas y fundadas en Derecho. Todas las demás peticiones deducidas por el recurrente son manifiestamente ajenas a esta vía de amparo, en la que debe juzgarse si la alegada violación del derecho o libertad fundamental es o no «imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional» [art. 44.1 b) de la LOTC], lo que impide en el presente caso cualquier pronunciamiento sobre los hechos de la causa o sobre la autoria de los mismos.

Por las mismas razones, tampoco cabe acordar la práctica de la prueba solicitada por el recurrente en su escrito de alegaciones. El art. 89.1 de la LOTC permite ciertamente que el Tribunal acuerde la práctica de prueba en el recurso de amparo, pero es manifiesta la improcedencia de la misma en este caso, según resulta de los propios términos en que formula la solicitud el recurrente, puesto que, para juzgar en amparo constitucional sobre la posible vulneración del derecho a valerse de las pruebas pertinentes en un determinado proceso penal o sobre la existencia de fundamentación jurídica suficiente en las resoluciones judiciales impugnadas, este Tribunal Constitucional no necesita comprobar hechos ocurridos en procesos diferentes del que motiva estas actuaciones. La queja que motiva el presente recurso de amparo no guarda relación alguna con los otros procesos judiciales que el recurrente ofrece como prueba, siendo por lo mismo impertinente traer a este proceso constitucional las actuaciones judiciales y certificaciones que aquél propone, así como efectuar requerimiento alguno a los querrelados en la causa que dio lugar a la presente demanda.

2. Frente a lo que sostiene el demandante, los autos recurridos no han lesionado el derecho del recurrente a valerse de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución). Este derecho fundamental no implica en modo alguno que el querellante pueda exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que proponga. Entre otras finalidades, el sumario tiene por objeto establecer si el hecho que se investiga puede ser o no constitutivo de delito, y tal finalidad se habrá alcanzado ya cuando la prueba reunida permita afirmar que el *factum* no es subsumible en alguno de los supuestos de hecho delictivos previstos por las leyes. En el caso presente no hay razón alguna que autorice a pensar que el Juzgado de Instrucción haya omitido la práctica de pruebas que hubieran podido llevar a un resultado contrario a la inadmisión de la querrela. Un alegato de esta naturaleza sólo sería atendible en la medida en que el demandante demostrara no sólo la relación de las pruebas que pretende aportar con el objeto del proceso *a quo*, sino también la capacidad de las mismas para incidir en la

decisión de aquél. Nada de esto ocurre en la presente demanda, en la que sólo se vierten afirmaciones no demostradas, sin explicación o razonamiento alguno acerca del modo en que las medidas propuestas habrían podido modificar las conclusiones respecto de los hechos probados.

3. La misma consideración merece el segundo motivo de amparo, en el que el demandante impugna los autos que inadmiten la querrela por considerar que no están razonados en Derecho, lo que, a su entender, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada doctrina (SSTC 56/1987, de 14 de mayo y 100/1987, de 12 de junio, entre otras muchas) que el indicado derecho requiere ciertamente que las decisiones judiciales sean motivadas. Esta exigencia no comporta, sin embargo, que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, como ha precisado la STC 13/1987, de 5 de febrero, no cabe residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad.

4. Examinadas las resoluciones impugnadas a la luz de la doctrina expuesta, puede comprobarse que ya el inicial Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, manifiesta el motivo por el que se decreta el archivo de las actuaciones, al entender que los hechos objeto de la querrela no eran constitutivos de infracción penal alguna, sino consecuencia de la relación de servicios que en otro tiempo existió entre el querrelante y los querrelados, relación «en la que es lógico —se dice en el Auto— que se produzcan discrepancias que no traspasan los límites del dolo civil». Es claro, por tanto, que a través de esta sucinta motivación, consecuencia del necesario enjuiciamiento que exige la fase instructoria, se excluye el carácter ilícito penal en la conducta atribuida a los querrelados, y como base en dicha exclusión el órgano judicial justifica la improcedencia de la continuación del procedimiento penal, dando así cumplimiento suficiente al requisito de la fundamentación, que no

impone la necesidad de un pormenorizado análisis de los elementos integrantes de cada uno de los diversos tipos por los que la querrela fue formulada.

5. Tampoco cabe apreciar la denunciada falta de motivación en las ulteriores resoluciones frente a las que también se formula el amparo, ya que éstas asumen el mismo criterio, expresado en el Auto de archivo, de total irrelevancia penal en los hechos objeto de investigación sumarial: proceder que, como ha señalado este Tribunal en repetidas ocasiones (AATC 667/1986, de 30 de julio, 688/1986, de 10 de septiembre, 70/1987, de 21 de enero, 1052/1987, de 23 de septiembre y 285/1988, de 29 de febrero, entre otras resoluciones), no merece reproche constitucional alguno, puesto que permite conocer por remisión la razón tenida en cuenta para la desestimación de las impugnaciones formuladas. Así, el Auto de 27 de mayo de 1985, resolutorio del recurso de reforma, y los sucesivos Autos de la Audiencia Provincial, de 6 de noviembre de 1985 y 23 de diciembre de 1985, que desestiman, respectivamente, los recursos de apelación y súplica, mantienen el mismo criterio de la resolución inicial, explícito y no desvirtuado por el recurrente, de que, una vez apurada la investigación de los hechos de la querrela, no resultaba hacedera su subsunción en ninguna de las previsiones legales configuradoras de los correspondientes tipos a que el querrelante se refería, con lo que queda suficientemente justificado el mantenimiento de la decisión inicialmente adoptada de concluir y archivar la causa.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Ramos Pérez.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Gloria Begué Cantón, Ángel Latorre Segura, Fernando García-Mon y González-Regueral, Carlos de la Vega Benayas, Jesús Leguina Villa, Luis López Guerra.—Firmado y rubricado.

### 20747 Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.140/1986. Sentencia núm. 151/1988, de 15 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.140/1986, promovido en su propio nombre por don Luis Martínez Pina, Licenciado en Derecho, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de fecha 23 de junio de 1986, que estimó el recurso interpuesto por don Aurelio Palomo Serrano contra resolución de la citada Consejería de 15 de julio de 1985. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Don Luis Martínez Pina, Licenciado en Derecho y funcionario de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia, con fecha 30 de octubre de 1986, interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de fecha 23 de junio de 1986, que estimó el recurso interpuesto por don Aurelio Palomo Serrano contra resolución de la citada Consejería de 15 de julio de 1985.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Aurelio Palomo Serrano que, después de haber desempeñado una serie de puestos en la Administración periférica del Estado y en la de la Comunidad Autónoma, fue nombrado Jefe de Sección de la Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales de la mencionada Consejería, al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 2, del Decreto Regional 32/1985, de 16 de mayo, por

el que se regula la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 junio siguiente que la desarrollaba, solicitó la confirmación del nombramiento que ostentaba o, en su defecto, la atribución de un puesto equivalente al desempeñado hasta ese momento.

b) Al ser denegada su petición por resolución de 15 de junio de 1985, luego confirmada presuntamente en reposición, en base a que no había recaído informe favorable de la Comisión Regional de Personal, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

c) Casi simultáneamente a la denegación de la referida solicitud, con fecha 10 de julio de 1985, se publicaba la Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 del mismo mes por la que se convocaban, para su provisión interina, vacantes de Jefatura o puestos con nivel superior al básico del grupo de pertenencia, atribuidas en su desempeño a funcionarios de carrera y personal laboral, y entre ellas la plaza de Jefe de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa en la Dirección General de Bienestar Social, que fue adjudicada por resolución de 30 de septiembre de 1985 a don Luis Martínez Pina, hoy recurrente en amparo, que tomó posesión de la misma con efectos de 1 de octubre del mismo año.

d) Con posterioridad a la última de las fechas citadas, el 23 de junio de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, dictó Sentencia estimatoria de la pretensión del demandante, don Aurelio Palomo Serrano, declarando la nulidad de la resolución de 15 de julio de 1985, y en el restablecimiento de la situación jurídica del recurrente reconoció su derecho a ser confirmado en el nombramiento de Jefe de Sección que ostentaba y a su adscripción al puesto de Jefe de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa, Nivel 24, con las consecuencias inherentes, incluidas las económicas, sin costas. Dicha Sentencia fue notificada al recurrente en amparo, don Luis Martínez Pina, el 27 de octubre de 1986.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, derivada del hecho de no haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo, ni haber sido informado por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de la existencia de dicho proceso; de manera que dicha circunstancia, junto con el conocimiento que atribuye al señor Palomo Serrano de la situación en que se encontraba la plaza, la ausencia de diligencia para mejor proveer de la Sala que se encaminase a precisar este dato y la propia inactividad de la Administración en el mismo sentido, han determinado la indefensión del demandante de amparo con infracción del indicado precepto constitucional.